

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/946/2017/I

RECURRENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO:** Partido del

Trabajo

ACTO RECLAMADO:

Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

**CUENTA:** Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido del Trabajo, quedando registrada con el número de folio **00626517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

El directorio de sus órganos de dirección estatal, municipal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

•••

**II.** El veinticinco de mayo posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

SE ADJUNTA LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

..

Adjuntando el archivo electrónico denominado "Respuesta 00626517.pdf".

- **III.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso, vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** El treinta y uno de mayo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado, el nueve de junio posterior haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.
- **VI**. Por acuerdo de dieciséis de junio posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.
- **VII.** El veinte de junio posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución toda vez que estaba transcurriendo el plazo señalado en la fracción que antecede; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de diez de julio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo SEGUNDA. colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y VIII. En su caso, las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino



que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,



dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De lo anterior, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como

se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de



que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose además que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Respecto a ello, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública de tales sujetos la siguiente:

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos, como entidades de interés público, de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como motivo de inconformidad que en la respuesta no se especifica las denominaciones del puesto y el área.

Este Instituto estima que el agravio esgrimido por el recurrente es **parcialmente fundado,** en razón de lo siguiente:

Por lo anterior, lo solicitado tiene la calidad de pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IX, 15, fracción VII y 21, fracción XV de la Ley 875 de Transparencia.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número UTPTVER-069/2017, señaló lo siguiente:

...

Con el propósito de brindar atención a la solicitud de información 00626517, plateada al siguiente tenor:

"El directorio de sus órganos de dirección estatal, municipal y, en su caso, regionales, delegaciones y distritales." (sic)

Al respecto, se informa al peticionario que la solicitud de información de referencia fue turnada por esta Unidad de Transparencia para hacer las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal a través de la Secretaría Técnica de la Coordinación Estatal Electoral, así como a la Comisión Coordinadora Estatal y a la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, órganos partidarios que nos han respondido lo siguiente:

En relación a la solicitud de información 00626517, se han hecho las consultas correspondientes y se ha realizado una revisión exhaustiva en los reportes de ingresos y en los Informes entregados a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, hemos de informar lo siguiente:

Con el propósito de garantizar el derecho a la información de la peticionaria, se responderán a su cuestionamiento:

¿El directorio de sus órganos de dirección estatal, municipal y, en su caso, regionales, delegaciones y distritales?

Respuesta: Es información Pública y la puede encontrar en el siguiente link <a href="http://www.ptveracruz.org/?page\_id=1678">http://www.ptveracruz.org/?page\_id=1678</a> según la Fracción XV del artículo 76 de la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Posteriormente durante su comparecencia al presente recurso, el ente obligado a través oficio número RRUTPTVER-012/2017 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que:

...

Que vengo por medio del presente escrito, documentos anexos, en términos de lo que prevé el artículo 200 y demás relativos y aplicables de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz vigente en nuestro Estado, a dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto por el C. [...] en contra de mi representado PARTIDO DEL TRABAJO ESTATAL, como sujeto obligado, a través de la unidad de acceso a la información y en el cual su inconformidad por la falta de respuesta; por lo cual paso a dar contestación de la siguiente manera:

Con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132, 133, 135, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acudimos a presentar los siguientes Alegatos, a favor de mi Representado:

1.- En el texto de la solicitud de información 00626517, el peticionario refirió que se le proporcionara la siguiente información:

...

Al respecto, se informa al peticionario que la solicitud de información de referencia fue turnada por esta Unidad de Transparencia para hacer las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal a través de la Secretaría Técnica de la Coordinación Estatal Electoral, así como a la Comisión Coordinadora Estatal y a la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, órganos partidarios que nos han respondido lo siguiente:



En relación a la solicitud de información 00626517, se han hecho las consultas correspondientes y se ha realizado una revisión exhaustiva en los reportes de ingresos y en los Informes entregados a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, hemos de informar lo siguiente:

Con el propósito de garantizar el derecho a la información de la peticionaria, se responderán a su cuestionamiento:

# ¿El directorio de sus órganos de dirección estatal, municipal y, en su caso, regionales, delegaciones y distritales?

Respuesta: Es información Pública y la puede encontrar en el siguiente link <a href="http://www.ptveracruz.org/?page\_id=1678">http://www.ptveracruz.org/?page\_id=1678</a> según la Fracción XV del artículo 76 de la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el motivo del recurso donde el solicitante manifiesta que no se especifica ni la denominación del puesto ni la denominación del área se agrega dicha información en el Anexo I.

La estructura del Partido del Trabajo a nivel nacional, con base en el marco estatutario interno, artículos 23, fracción I, incisos c), d) y e), 39 y 43, está conformada por órganos colegiados integrados por la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional cuyos integrantes forman parte de la primera. Los Comisionados Políticos Nacionales, de conformidad con los artículos 39 inciso k); 40 y 47, pueden o no, ser integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional. Ninguno de los tres Órganos de Dirección Nacional cuenta con números telefónicos u oficinas asignados, dada su naturaleza colegiada y se reúnen a sesionar una vez a la semana en las oficinas nacionales del Partido del Trabajo.

La estructura del Partido del Trabajo a nivel estatal y del Distrito Federal, con base en el marco estatutario interno, artículos 23, fracción III, incisos c), d) y f); 43 y 98, está conformada por Comisiones Ejecutivas Municipales y Delegacionales electas, respectivamente; sin embargo, no se cuenta con inmuebles, espacios físicos y/o números telefónicos asignados, por lo que no existe un Directorio a nivel Municipal ni Delegacional.

Para contactar con las Comisiones Ejecutivas Municipales en los Estados o Delegacionales en el Distrito Federal, se podrá comunicar a través de las Comisiones Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal, respectivamente.

El Partido del Trabajo no cuenta con Órganos de Dirección integrados a nivel Distrital, por lo tanto, no existe un Directorio.

Cabe recalcar que mi representado en todo momento busca cumplir con el principio de máxima publicidad en Materia de Transparencia y Acceso a la Información para todos nuestros solicitantes.

En este sentido, solicito a este pleno al momento de resolver el presente recurso de revisión absuelva a mi representado de responsabilidad, en razón que se está entregando a la información que requiere el recurrente, como ha quedado señalado en el hecho 1 de esta contestación.

Por cuanto al fondo del asunto son aplicables los artículos 191 y 200 y más relativos y aplicables a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El procedimiento se

encuentra regulado por lo que disponen los artículos 6, 8, 144, 161, 162, 164,165 y 197 y demás relativos y aplicables de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Anexando diversas tablas denominada "Tabla de aplicabilidad de la fracción XV del Artículo 76 de la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", con la siguiente información:



# **PARTIDO DEL TRABAJO**

UNIDAD NACIONAL

# ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ANEXO I

Tabla de aplicabilidad de la Fracción XV del Artículo 76 de la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ejercicio	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Denominación del puesto	Denominación del área
2017	RAMON	DIAZ	AVILA	COMISIONADO	COMISION EJECUTIVA NACIONAL
2017	VICENTE	AGUILAR	AGUILAR	DIRIGENTE ESTATAL	COMISION EJECUTIVA ESTATAL
2017	MONICA	CONTRERAS	MENDEZ	COORDINADORA ESTATAL	ADMINISTRATIVA Y FINANZAS
2017	LUIS VICENTE	AGUILAR	CASTILLO	COORDINADOR ESTATAL	ELECTORAL
2017	NICOLAS	LORENZO	HERNANDEZ	COORDINADOR ESTATAL	JURIDICO
2017	XOSILIS JAZMIN	DURAN	MUÑOZ	TITULAR	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2017	FELIPE	FERRER	BARCENAS	COORDINADOR ESTATAL	MEDIOS DIGITALES
2017	GUILLERMO	LOPEZ	RIOS	COORDINADOR ESTATAL	ESTADISTICAS
2017	KAREM	GARCIA	SANCHEZ	COORDINADORA ESTATAL	EQUIDAD DE GENERO
2017	ESTELA	ALVAREZ	JIMENEZ	COORDINADORA ESTATAL	COMUNICACIÓN SOCIAL
2017	XOSILIS JAZMIN	DURAN	MUÑOZ	COORDINADORA ESTATAL	AFILIACION
2017	IGNACIO	BEATRIZ	HERNANDEZ	AUXILIAR	ADMINISTRATIVO
2017	ROSENDA	HERNANDEZ	CEBALLOS	AUXILIAR	LIMPIEZA





UNIDAD NACIONAL

#### ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Tipo de vialidad	Nombre de vialidad	Número Exterior	Número Interior	Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87
Calle	Sebastián Camacho	7		Colonia	Centro	87

Nombre de la localidad.	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la Entidad Federativa
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30
Xalapa	87	Xalapa	30



# **PARTIDO DEL TRABAJO**

UNIDAD NACIONAL

# ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Entidad Federativa	Código postal	Ubicación dentro del domicilio oficial	Número(s) telefónico de contacto	Correo electrónico de contacto	Área(s) responsable(s) de la información
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		01 228 817 44 46	106	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		01 228 817 44 46	106	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	108	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	105	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	105	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	102	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	106	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	106	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS COORDINACION DE
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	106	ADMINISTRACION Y FINANZAS COORDINACION DE
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	106	ADMINISTRACION Y FINANZAS COORDINACION DE
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	106	ADMINISTRACION Y FINANZAS
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	106	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Veracruz de Ignacio de la Llave	91000		1 228 817 44 46	106	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS



UNIDAD NACIONAL

## ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Fecha de validación	Nota	Año	Fecha de actualización
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017
28/04/2017		2017	28/04/2017

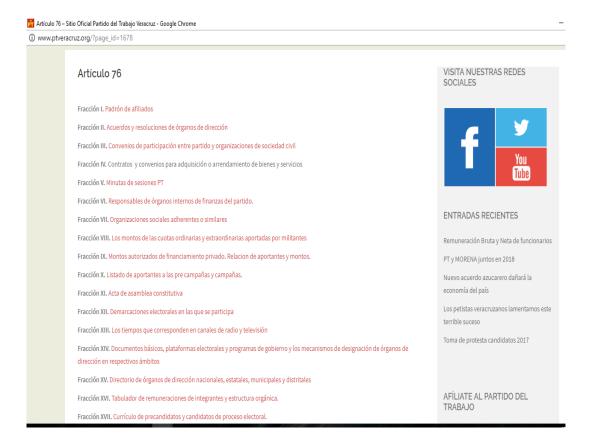
Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de la diligencia de inspección a la dirección electrónica proporcionada se advierte el portal del ente obligado, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

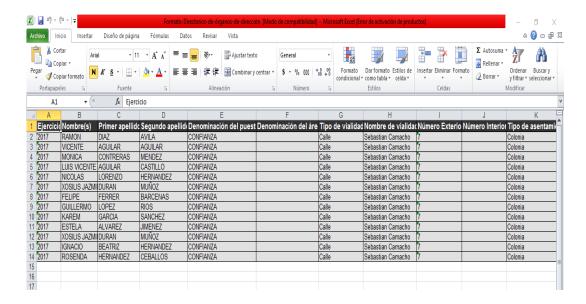


Dentro de dicho portal se puede observar que contiene diversa información a relacionada con el artículo 76, tal y como se muestra a continuación:





Al acceder a la fracción XV se observa una tabla con información de trece funcionarios como se aprecia con la impresión de pantalla que se inserta:



Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU** 

# CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.<sup>1</sup>

De las respuestas proporcionadas se advierte que el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto atento a lo siguiente.

Si bien de lo publicado en su portal no se puede advertir los puestos y las áreas del personal que parece en el listado -tal y como lo señaló la parte recurrente-, sin embargo, de lo proporcionado durante la substanciación, se pudo constatar que el ente obligado remitió dicha información.

Empero, la titular de la unidad del sujeto obligado omitió remitir el soporte documental que acredite haber proporcionado una respuesta a la parte recurrente con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ya que de conformidad con la normatividad antes citada, las unidades de transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el titular de la unidad de transparencia, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas

16

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



**otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**<sup>2</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

# ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información, al haber omitido remitir el soporte documental que lo acredite.

Por lo que se **insta** a la Titular de la Unidad de Transparencia a la Información para que en futuras ocasiones, adjunte el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, lo anterior derivado del trámite interno para localizar y entregar la información pública requerida.

Aunado a lo anterior, lo parcialmente fundado deviene en que de la diligencia realizada a su portal se advirtió que en la fracción XVIII de rubro "Currículo de dirigentes a nivel estatal o municipal" existen diversos cargos, los cuales no se están incluidos en la información que se proporcionó ni en la del directorio que se encuentra en su portal, tal y como se muestra a continuación con las impresiones de pantalla que se insertan:

 $<sup>^{2}</sup>$  Consultable en el vínculo:  $\label{eq:mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf} \label{eq:mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf}$ 



UNIDAD NACIONAL

#### ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Con base en e	INFORMACIÓN  I artículo 76 fracción XVIII; de la Ley G		o a la Información
DIRIGENTE F	PARTIDISTA		
NAVARRETE	ENRIQUEZ	LUCERO DINORAH	MIEMBRO
Primer Apellido del dirigente del partido	Segundo Apellido del dirigente del partido	Nombre del dirigente del partido	Nivel de Autoridad en la Estructura partidista
VERACRUZ	COSAMALOAPAN	COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	2011
Entidad federativa	Municipio o demarcación territorial	Denominación del Cargo en la Estructura	Inicio del periodo del cargo
2017	LICENCIATURA		
Término del periodo del cargo	Escolaridad	Carrera Genérica	
	EXPERIENCI	A LABORAL	
Periodo inicio	2005	2010	2014
Cargo o puesto desempeñado	AUXILIAR ADMON	ASISTENTE PERSONAL	REGIDORA PRIMERA
Periodo conclusión	2007	2013	2017
Campo de Experiencia			
Denominación de la Institución	H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN	H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN	H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN



# **PARTIDO DEL TRABAJO**

UNIDAD NACIONAL

# ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

	INFORMACIÓN	CURRICULAR	
Con base en e	l artículo 76 fracción XVIII; de la Ley G	eneral de Transparencia y Acces	o a la Información
DIRIGENTE	ESTATAL		3
QUINO	ROSALES	JOSE ALBERTO	MIEMBRO
Primer Apellido del dirigente del partido	Segundo Apellido del dirigente del partido	Nombre del dirigente del partido	Nivel de Autoridad en la Estructura partidista
VERACRUZ	SAN ANDRES TUXTLA	COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	2011
Entidad federativa	Municipio o demarcación territorial	Denominación del Cargo en la Estructura	Inicio del periodo del cargo
2017	UNIVERSIDAD		
Término del periodo del cargo	Escolaridad	Carrera Genérica	
	EXPERIENCI	A LABORAL	
Periodo inicio	2012		
Cargo o puesto desempeñado	LITIGANTE		
Periodo conclusión	ACTUALIDAD		
Campo de Experiencia	DERECHO CIVIL		
Denominación de la Institución	CORPORATIVO JURIDICO		





UNIDAD NACIONAL

#### ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

INFORMACIÓN CURRICULAR					
Con base en el artículo 76 fracción XVIII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información					
DIRIGENTE PARTIDISTA ESTATAL					
VALDIVIEZO	HERNANDEZ	MARIO	DIRECCION ESTATAL		
Primer Apellido del dirigente del partido	Segundo Apellido del dirigente del partido	Nombre del dirigente del partido	Nivel de Autoridad en la Estructura partidista		
VERACRUZ	COSAMALOAPAN	COORDINADOR DISTRITAL	2015		
Entidad federativa	Municipio o demarcación territorial	Denominación del Cargo en la Estructura	Inicio del periodo del cargo		
ACTUAL	LICENCIATURA EN DERECHO	ANALISTA EN SISTEMAS			
Término del periodo del cargo	Escolaridad	Carrera Genérica			
	EXPERIENCI	A LABORAL			
Periodo inicio	01 ENERO 2011				
Cargo o puesto desempeñado	REGIDOR				
Periodo conclusión	31 DICIEMBRE 2013				
Campo de Experiencia					
Denominación de la Institución	H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOPAN				



# **PARTIDO DEL TRABAJO**

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

	INFORMACIÓN	CURRICULAR	
Con base en o	el artículo 76 fracción XVIII; de la Ley G	eneral de Transparencia y Acces	o a la Información
DIRIGENTE	ESTATAL	4	<b>E</b>
NAVA	SANCHEZ	ODILON	MIEMBRO
Primer Apellido del dirigente del partido	Segundo Apellido del dirigente del partido	Nombre del dirigente del partido	Nivel de Autoridad en la Estructura partidista
VERACRUZ	TUXPAN	COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	2011
Entidad federativa	Municipio o demarcación territorial	Denominación del Cargo en la Estructura	Inicio del periodo del cargo
2017	UNIVERSIDAD		
Término del periodo del cargo	Escolaridad	Carrera Genérica	
	EXPERIENCI	A LABORAL	
Periodo inicio	1969	1987	2008
Cargo o puesto desempeñado	MAESTRO DE PRIMARIA	DIRECTOR DE PRIMARIA	REGIDOR
Periodo conclusión	1987	2002	2010
Campo de Experiencia	DOCENTE	DIRECTOR	POLITICO
Denominación de la Institución	SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN



UNIDAD NACIONAL

#### ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Con base en e	INFORMACIÓN el artículo 76 fracción XVIII; de la Ley G		o a la Información
DIRIGENTE	ESTATAL	á	
LLAMAS	ARROYO	ANA ISABEL	MIEMBRO
Primer Apellido del dirigente del partido	Segundo Apellido del dirigente del partido	Nombre del dirigente del partido	Nivel de Autoridad en la Estructura partidista
VERACRUZ	BANDERILLA	COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	2011
Entidad federativa	Municipio o demarcación territorial	Denominación del Cargo en la Estructura	Inicio del periodo del cargo
2017	UNIVERSIDAD		
Término del periodo del cargo	Escolaridad	Carrera Genérica	
	EXPERIENCI	A LABORAL	
Periodo inicio	2009	2011	2014
Cargo o puesto desempeñado	MEDIA FILIACIÓN DE INTERNOS	DIRECTORA DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA MUNICIPAL	PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR LA FAMILIA Y EL INDIGENA DE DIF MUNICIPAL DE BANDERILLA, VER. ADMINISTRACION
Periodo conclusión	2010	2013	ACTUALIDAD
Campo de Experiencia	INTEGRACIÓN Y READAPTACIÓN	TRANSPARENCIA	DEFENSA DEL MENOR

Por lo tanto, el ente obligado deberá proporcionar la totalidad de los servidores públicos que conforman el directorio de sus órganos de dirección solicitados.

Asimismo, toda vez que la titular de la unidad de transparencia adujo durante su comparecencia que no existe un Directorio a nivel municipal, distrital ni delegacional, se tiene que de conformidad con los Estatutos del Partido del Trabajo<sup>3</sup>, se dispone que:

DE LAS INSTANCIAS DE DIRECCIÓN Y OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO. **Artículo 23.** Los Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido del Trabajo son:

...

- II.- Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Estatales o del Distrito Federal.
- a) Congreso Estatal o del Distrito Federal.
- b) Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.
- c) Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal.
- d) Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.
- e) Comisionado Político Nacional, en su caso.
- Otros Órganos e Instancias Estatales o del Distrito Federal:
- a) Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal.
- b) Comisión de Conciliación Estatal o del Distrito Federal.

http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PT/ESTATUTOSPT.pdf



- c) Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos.
- d) Comisión Estatal o del Distrito Federal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.
- III.- Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Municipales y Delegacionales:
- a) Congreso Municipal o Delegacional.
- b) Consejo Político Municipal o Delegacional.
- c) Comisión Ejecutiva Municipal o Delegacional.
- d) Comisión Coordinadora Municipal o Delegacional.
- e) Organismos del Partido del Trabajo en las comunidades y en las organizaciones sociales.
- f) Comisionados Políticos Nacionales, en su caso.

Donde se requiera, se establecerán Órganos de Dirección e Instancias Distritales siguiendo el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

• •

Por lo que, derivado de lo anterior, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, se propone **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y **ordenarle** que proceda en los términos siguientes:

➤ Deberá proporcionar la totalidad de los servidores públicos que conforman el directorio de sus órganos de dirección, ya sea estatal, municipal y en su caso regionales, delegacionales y distritales, de manera fundada y motivada por el o las áreas competentes para ello y no por la titular de la unidad de transparencia, debiendo remitir el soporte documental que así lo justifique; y para el caso de no contar con alguna información, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

## **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia:
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos